Año 1907.—Núm. 119 Viérnes 4 de Octubre >Timbre concertado<

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1.° del Código civil)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

Arbitrios extraordinarios.—Circular

A fin de cubrir el déficit que les resulta en sus presupuestos ordinarios para el próximo año de 1908, solicitan autorización para imponer arbitrios extraordinarios los Ayuntamientos siguientes:

El de Asturianos impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña que se consuma en la localidad, para cubrir el déficit de 2.099 pesetas.

El de Vezdemarbán impone 20 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 8.108'45 pesetas.

El de Bustillo del Oro impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.198 pesetas.

El de Argujillo impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 4.890'50 pesetas.

El de Villabuena impone un recargo de 25 céntimos de peseta, para cubrir el déficit de 3.958'78 pesetas.

El de Jambrina impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.482'50 pesetas.

El de Villárdiga impone 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 2.807 pesetas.

El de Tagarabuena impone un recargo de 25 céntimos de peseta á cada quintal de paja y leña, para cubrir el déficit de 3.915'68 pesetas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á fin de que las personas interesadas en los arbitrios de referencia, puedan entablar las reclamaciones que concede la ley.

Zamora 27 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,

Rosendo F. Baldor.

(*Gaceta* del 30 de Septiembre de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

El incumplimiento en muchas poblaciones de las Ordenanzas municipales en cuanto se relaciona con los cafés, restaurants y tabernas, perturba la tranquilidad del vecindario é influye nocivamente en las costumbres públicas. No puede aspirarse á modificar de repente éstas con disposiciones del Poder público; pero cuando las iniciativas sociales no bastan á establecer aquella disciplina que la vida urbana exige, conviene imponerla prudentemente para ejercer la provechosa influencia comprobada en otros países, que atienden á la policía y régimen de los establecimientos citado,

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que como medida de orden público exija V.S. que los restaurants y cafés sean cerrados lo más tarde á la una y media de la noche, ó sea una hora después de la reglamentaria para la terminación de los espectáculos públicos. Las tabernas se cerrerán lo más tarde á las doce de la noche. Si las costumbres ó circunstancias de una población aconsejaren establecer una hora más temprano para el cierre de esos establecimientos, podrá V. S. acordarlo especialmente en lo que á las tabernas se refiere cuando el aumento de la criminalidad exija medidas extraordinarias para combatirla.

2.° Que recuerde V. S. á los Alcaldes el cumplimiento y aplicación estricta de las Ordenanzas municipales en lo que á dichos establecimientos se refiera, entendiéndose que, si en algunas de ellas se establece para el cierre de los mismos horas más tempranas de la noche, en éstas habrán de ser cerrados, quedando las fijadas en el núm. 1.° como límite máximo, que no deberá ser excedido.

3.° Que los cafés económicos, donde no se expendan vinos ni licores, que en algunas poblaciones sirven de refugio á personas que carecen de vivienda, puedan ser especialmente autorizados para cerrar más tarde mientras conserven su carácter.

4.° Que se prohiba terminantemente toda clase de juegos en las tabernas, y que en éstas se ejerza por los agentes de la autoridad constante vigilancia, á fin de evitar que á ellas concurra gente maleante con armas prohibidas.

5.° Que la inspección de las bebidas que se expenden en esos establecimientos se haga con frecuencia y rigor para evitar las adulteraciones nocivas á la salud.

6.° Que se corrijan severamente con multas las infracciones de las anteriores reglas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por los dueños de tabernas de diferentes provincias en solicitud de excepción de la ley de Descanso dominical, y siendo preciso dictar una disposición de carácter general sobre este asunto que termine de una vez con los abusos que respecto del mismo se cometen:

Resultando que la mayoría de los solicitantes apoyan su pretensión en el precepto establecido en el párrafo final del art. 7.° del Reglamento de 19 de Abril de 1905, por entender que se les irroga perjuicio, á causa de la competencia que hacen á sus establecimientos las fondas, cafés, restaurants, casas de comidas y similares, los cuales, al amparo de la excepción de que disfrutan, expenden los mismos artículos y realizan idéntico tráfico:

Resultando que son muchas las poblaciones en que los dueños de tabernas tienen abiertos sus establecimientos durante el día del domingo á pretexto de que aquéllas son también casas de comidas:

Considerando que los fundamentos alegados para justificar la excepción no pueden ser tenidos en cuenta, en primer término, porque el precepto aducido del párrafo final del art. 7.° se refiere á los trabajos de un orden industrial, y no á los de índole puramente mercantil, y en segundo lugar, porque aun siendo ciertos los perjuicios causados por la competencia de los establecimientos similares, esto nunca justificaría la exención, sino únicamente la necesidad de una celosa inspección por parte de las Autoridades, á fin de evitar que determinadas tiendas ejerzan, al amparo de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que á los dueños de tabernas se prohibe:

Considerando que el Reglamento de 19 de Abril de 1905, en su art. 7.° letra *H*, prohibe taxativamente, y sin dar lugar á duda de ningún género, que las tabernas permanezcan abiertas los domingos:

Considerando que en el mismo párrafo, y con objeto de que no pueda cometerse el abuso que no obstante viene cometiéndose en muchos puntos de España, se establece con toda claridad la diferencia que existe entre taberna y casa de comidas, diciéndose que por la primera se entenderá toda tienda, casa pública ó establecimiento donde se venda al

por menor, principalmente vino ó cualquier otra bebida alcohólica, aunque por excepción se expendan artículos de comer ó de otra especie, y por casa de comidas la que principalmente se dedique á servir comida y no expende más bebida que la que comiendo se consume:

Considerando que no puede tolerarse que se disfracen las tiendas de bebidas ó tabernas combinadas en el mismo local con las casas de comidas ó con las tiendas de ultramarinos, contraviniendo de este modo lo que terminantemente se preceptúa en el párrafo mencionado:

Visto el citado artículo del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso en domingo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que se desestimen todas las instancias que han sido elevadas á este Ministerio por los dueños de tabernas en solicitud de excepción de la ley del Descanso para sus establecimientos.

Segundo. Que no se tolere que bajo ningún pretexto permanezcan los domingos abiertas las tabernas en ninguna población, salvo lo dispuesto en el último inciso, letra *H*, del art. 7.º

Tercero. Que las Autoridades municipales y gubernativas, así como los Inspectores del trabajo y los nombrados para ejercer la inspección por las Juntas locales y provinciales, velen especialmente por el estricto cumplimiento del precepto anterior y no consientan en modo alguno que las tiendas reconocidas como tabernas y establecimientos de bebidas, aunque expendan artículos de comer, se amparen de la excepción concedida á las casas de comidas; y

Cuarto. Que eviten también que tiendas determinadas ejerzan en domingo, con pretexto de la excepción de que disfrutan, el mismo tráfico que las disposiciones vigentes prohiben á los dueños de tabernas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1907. —Cierva.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Junta provincial del Censo electoral.

PRESIDENCIA

La vigente ley electoral exige á los organismos encargados de cumplir sus preceptos la mayor publicidad en los actos que realicen y la formalización de los mismos en modo y forma que la fiscalización de ellos sea perfecta y fáciles los medios de comprobación.

Tales condiciones, demanda, de cuantos estamos encargados de cumplirla, un celo que nunca ha de resultar excecivo cuando al bien público está encaminado.

Tales razonamientos hacen que yo invite á las Juntas municipales que no pierdan de vista el espíritu en que la ley se informa y se hagan dignas de la confianza que el legislador en ellas deposita cumpliendo y haciendo cumplir cuantas obligaciones la ley impone sin demora alguna que, en algunos casos puede vulnerar derechos.

Necesario se hace por consiguiente que las Juntas municipales se hagan cargo de su importante misión é ineludibles deberes y remitan á esta provincial de mi Presidenica, actas de las reuniones que hayan celebrado antes del 30 del pasado Septiembre, según determina el último párrafo de la regla décima sexta de la Real orden de 16 del mismo mes, publicada en el Boletin extraordinario, núm. 113, de 20 de Septiembre de este año.

También deberán remitir con igual urgencia el acta de la constitución definitiva.

Mucho me complacerá ser atendido sin tener necesidad de acudir á otros medios á que me pudiera obligar la desobediencia de los organismos á quienes me dirijo.

Zamora 2 de Octubre de 1907.

El Presidente, **Mariano Avellón.** El Secretario, **Felipe Olmedo.**

Diputación Provincial DE ZAMORA

PRESIDENCIA—CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que están en descubierto por contingente provincial, y no habiendo dado resultado los avisos amistosos dados por esta Presidencia; no siendo posible tolerar por más tiempo á los Ayuntamientos cuya relación se publica en este BOLETIN, que sigan adeudando cantidades á esta Diputación con perjuicio de sus servicios, he acordado por providencia de esta fecha prevenir á todos los que se expresan en la relación citada, que si no ingresan las cantidades que adeudan en la Depositaria provincial, serán apremiados; dándoles un plazo como último y definitivo de ocho dias para ingresar el contingente del año corriente y quince para los atrasos.

Al propio tiempo prevengo á todos aquellos Ayuntamientos que tienen embargadas sus rentas y bienes por los Agentes ejecutivos nombrados por esta Presidencia, que si no satisfacen las cantidades que adeudan en los expresados plazos y hubiesen dispuesto de las cantidades recaudadas fuera de la limitación que se consignen en las diligencias de embargo, daré cuenta á los Tribunales para que procedan contra ellos á los efectos del art. 548 del Código penal.

Zamora 2 de Octubre de 1907.

El Presidente, **César Alonso.**

Contaduría

RELACIÓN de los Ayuntamientos que adeudan cantidades á la Excma. Diputación por contingente provincial.

	Atrasos. — Pesetas.	Corriente. — Pesetas.
Alcañices		1.383'50
Alcubilla de Nogales		625'50
Alfaraz		494'25
Almeida	601'50	
Argusino		398'50
Arquillinos		176
Arrabalde		610'25
Aspariegos	856'50	1.874'25
Ayoó de Vidriales	2.149'50	372'50
Barcial del Barco		208
Belver de los Montes		866'75
Benavente		3.063
Benegiles		358'25
Bercianos de Vidriales		599'50
Bóveda de Toro (La)	22.304'97	3.018'75
Bretó		7.104'01
Bretocino		202'25
Brime de Urz		158
Calzadilla de Tera		336'75
Camarzana		534'50
Cañizal		861'25
Cañizo	1.961'30	473
Carbajales de Alba	4.084'48	1.686'50
Carbellino		352
Carrascal		183'75
Casaseca de Campeán		394
Casaseca de las Chanas		579
Castrillo de la Guareña		388'25
Castrogonzalo	15.657'69	
Castroverde de Campos		5.013'75
Cazurra		214
Cobreros		869'50
Codesal		191'25
Coomonte		469'75
Coreses		1.044'25
Cubillos	1.388'01	360'75
Cubo de Benavente		409
Cuelgamures		270
Donado		78
Entrala		584
Espadañedo		537
Faramontanos de Tápara		305
Fermoselle		4.390'50
Ferreras de arriba		266'25
Figueruela de arriba	78	203'75
Manzanal de arriba	231	379
Fonfría		693'50
Fontanillas de Castro		247
Fresno de la Polvorosa		274'25
Fresno de la Ribera	1.541'50	807
Fresno de Sayago	483'75	1.097'50
Friera de Valverde		451'50
Fuente el Carnero	1.316	253'25
Fuente Encalada		781'51
Fuentelapeña	21.365'75	3.278
Fuentesauco		3.151'50
Fuentespreadas		453
Galende		662'25
Gallegos del Pan		301'25
Gallegos del Rio		764'25
Gáname		461'50
Gema	2.964'50	904'50
Granja de Moreruela	2.587	1.512
Granucillo		290'75
Guarrate	1.295'25	1.313
Hermisende		469'50
Hiniesta (La)		1.301
Justel		182'25
Lanseros		136
Losacino		463'50
Losacio	443'50	429'50
Lubián		442'75
Maderal		535'50
Maire de Castroponce		506
Malillos		443'50
Malva		687'50
Manganeses de la Polvorosa	3.728'69	845
Mayalde		626
Melgar de Tera	224'75	669
Mogatar		341'50
Molacillos		418'50
Molezuelas de la Carballeda		175
Montamarta		853'50
Moral de Sayago		631'25
Morales de Rey		482'50
Morales de Valverde		301
Moreruela de Tábara		1.713'50
Moreruela de los Infanzones		269'50
Muelas del Pan		379'75
Muelas de los Caballeros	1.688'50	
Muga de Sayago		1.008
Navianos de Valverde		474
Pajares		467'75
Palacios del Pan		411
Palacios de Sanabria		287'25
Palazuelo de Sayago		217'25
Pedralba		463
Peleagonzalo		308'50
Peleas de arriba		435'50
Peñausende	9.657'75	2.100
Perdigón (El)		1.185
Pereruela	302	2.033'50
Perilla de Castro		642'50
Pías		499
Piedrahita de Castro	328	
Pinilla de Toro	6.262'25	
Piñero	8.188'80	879'50
Piñuel	131	413'10
Pobladura de Valderaduey	299'50	391'25
Pobladura del Valle		615'25

Pontejos		187'75
Puebla de Sanabria	813'95	463'25
Pueblica de Valverde		560'50
Quintanilla del Monte		692
Quintanilla del Olmo		408
Quintanilla de Urz	678	510'75
Rabanales		1.492
Rábano de Aliste		491'75
Ricobayo		147'50
Rionegro del Puente		565'25
Robleda		550'25
Roelos		692'50
Rosinos de la Requejada		651'75
Rosinos de Vidriales		351'75
Salce		246'25
Samir de los Caños	462'51	710'75
San Agustin		321'75
San Cebrián de Castro		623'50
San Cristobal de Entreviñas		726
San Esteban del Molar	7.653'89	
San Justo		388'75
San Marcial		362
San Martín de Valderaduey		675
San Miguel de la Ribera	24.361'08	850'50
San Pedro de la Nave		376'75
San Pedro de Zamudia		181'75
Santa Clara de Avedillo		449'25
Santa Cristina de la Polvorosa	5.974'20	
Santa María de Valverde		71
Santibáñez de Vidriales		409
Santovenia	5.550'75	802
San Vicente de la Cabeza		444'25
San Vicente del Barco		377'75
San Vitero		532'25
Sanzoles		762'75
Sitrama de Tera		174
Sogo		310'50
Tagarabuena	20.372'75	
Tamame		303'25
Tapioles		583'75
Tardemezar		150'25
Terroso		355'50
Torrefrades		303'50
Torregamones		355'75
Torres	276'25	331'50
Trabazos		1.598'25
Trefacio		330'75
Vadillo de la Guareña	1.149'50	726'75
Valdefinjas		366
Valdemerilla		220'25
Valparaíso		352'50
Vallesa		445'50
Vega de Tera		938'50
Vega de Villalobos		396'25
Vezdemarbán		1.539'50
Vidayanes		912'75
Villabrázaro		281'25
Villabuena	7.306'23	640'50
Villaescusa		108'50
Villafáfila	6.108'17	
Villaferrueña		285'75
Villalazán		263'75
Villalba de la Lampreana		1.018'50
Villalobos	6.582'09	886'75
Villalonso		434'75
Villalpando	39.440'79	5.920'25
Villalube		973'75
Villamayor de Campos	9.150'25	2.289'50
Villamor de los Escuderos	700	3.705
Villanueva de Azoague		916'50
Villanueva de Campeán		280'50
Villanueva del Campo	3.653'33	1.714
Villardefallaves		332
Villar del Buey		466'75
Villardondiego	898'50	659
Villaveza del Agua		278
Villaveza de Valverde		177'25
Viñas		787
Viñuela		244'50
Zamora	43.492'93	9.009'78

Zamora 2 de Octubre de 1907.—El Contador, José F. Dominguez.

Sesión de 1.º de Octubre de 1907.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR Y DEL SR. ALONSO REDOLI

En la ciudad de Zamora, á las doce horas del primero de Octubre de mil novecientos siete, se reunió la Excma. Diputación bajo la presidencia de D. Rosendo Fernández Baldor, Gobornador de la provincia, y con asistencia de los Sres. Diputados D. Francisco y D. Luis Morán, D. Manuel Asensio, D. Miguel y D. Joaquín Núñez, D. Francisco Rodríguez, D. Aurelio Sánchez, D. Felipe González, D. Alberto Belmonte, D. Miguel Moyano y D. César Alonso Redoli, Presidente de la Corporación, habiendo excusado su asistencia por enfermedad, D. Manuel Ruiz del Arbol y D. Eugenio Fernández.

Abierta la sesión por el Sr. Gobernador de la provincia y previa lectura de la convocatoria y de ios articulor de la ley referentes á este acto, dicho Sr. Gobernador declaró abierto el actual período semestral, retirándose del Salón y ocupando la presidencia el Sr. Alonso Redoli.

Inmediatamente se dió lectura del acta anterior que sin discusión fué aprobada, de la Memoria de la Comisión provincial y del proyecto de presupuesto para el año natural de mil novecientos ocho, quedando dicho proyecto sobre la Mesa para estudio de los Sres. Diputados é informe de la Comisión respectiva.

Se acordó también fijar en quince el número de sesiones que habrá de celebrarse durante el período semestral, y que para la próxima se cite á domicilio cuando haya asuntos dictaminados para el despacho, levantándose acto seguido la sesión.

Y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 64 de la ley Provincial, se publica este extracto en el BOLETÍN OFICIAL.

Zamora 2 de Octubre de 1907.—El Secretario, Felipe Olmedo.

Sección Provincial de Pòsitos.

ANUNCIO

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos comunica con fecha de ayer á esta Sección, que con el fin de evitar que la solicitud de moratoria sea un pretexto para no dar cumplimiento á lo dispuesto en la circular de aquel Centro de 4 de Julio último, y teniendo en cuenta que los Ayuntamientos han tenido tiempo suficiente para solicitarla, no se dé curso á ninguna petición de moratoria que se presente con posterioridad al día 4 de los corrientes.

Y esta Sección lo hace público para conocimiento de los Ayuntamientos correspondientes y de los deudores al Pósito.

Zamora 3 de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe de la Sección, Olegario Gutiérrez del Olmo.

DIÓCESIS DE ORENSE

Delegación de Capellanías y cargas eclesiásticas.

Nos el Licenciado D. Natalio Saraza y Oteiza, Presbítero, Delegado general de Capellanías y memorias piadosas de la Diócesis de Orense, por nombramiento del Excmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Eustaquio Iluidain y Esteban, dignísimo Obispo de la misma, etcétera.

Hacemos saber: Que habiendo acudido á esta Delegación D. Sergio de Barrio Jáñez, Cura Coadjutor de San Simón de Santigoso, en este Obispado, solicitando la conmutación de la Capellanía colativa familiar, titulada de *Nuestra Señora del Rosario*, fundada por D. José Ballestero, en la Iglesia parroquial de San Mamed de Lubián, de esta diócesis de Orense y provincia de Zamora, hemos acordado publicar el presente edicto, por el cual se cita, llama y emplaza á los encargados del patronato activo é interesados en el pasivo de la misma, á fin de que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la parroquial de Lubián y de su inserción en el *Boletín Eclesiástico* de este Obispado y en el OFICIAL de la provincia de Zamora, comparezcan en dicho expediente á hacer uso de su derecho y presentar los documentos que lo acrediten, por sí ó por persona que les represente en esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, se procederá á determinar lo que corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veintitres de Septiembre de mil novecientos siete.—Natalio Saraza.—Por mandado de S. S.ª, Cándido Cid. R—1943

Ayuntamientos.

SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercero. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cnatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y sí desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETÍN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta. Pesetas.
Moreruela de los Infanzones	2.731'09
Tapioles	3.302'64
Piedrahita de Castro	2.424'44
Fonfria	6.714'72
Villamor de Cadozos	2.339'56
Arquillinos	2.127'13
Fresno de Sayago	4.339'49
Sanzoles	11.850'52
Santa Clara de Avedillo	3.895'60
Villárdiga	2.066'76
Manganeses de la Lampreana	11.619'16
Piñero (El)	3.322
Salce	2.153'87
San Cristobal Entreviñas	9.815'90
Fuentespreadas	2.957'44
Vallesa de la Guareña	3.344'45
Brime de Sog	2.395'24
Riego del Camino	2.721'62
Revellinos	3.341'79

VILLALAZAN

Terminado por la comisión competente y aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, con objeto de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que al ser examinado crean conveniente; pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Villalazán 26 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Martín. R—1969

BENEGILES

Hallándose confeccionado el repartimiento del arbitrio extraordinario del consumo de paja y leña para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten por justas que sean.

Benegiles 28 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, P. I., Joaquín González. R—1971

SITRAMA DE TERA

Terminada la cuenta municipal de este distrito correspondiente al año de 1906, rendida por el Depositario D. Isaac Gallego García y la de administración del Alcalde D. Gregorio Ferrero Rodríguez, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que sean examinadas por cuantos lo deseen y entablar contra las mismas las reclamaciones que tuvieren por conveniente; pasados los cuales no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Sitrama de Tera 24 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gregorio Ferrero. R—1950

JUSTEL

Estando vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, se anuncia al público para que en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, concurran á solicitarla los Médicos que lo deseen, cuyo sueldo anual es de treinta pesetas y cinco las familias que ha de asistir.

Justel 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Francisco Mayo. R—1891

FUENTE EL CARNERO

Don Eladio Pérez Escudero, Alcalde Constitucional de Fuente el Carnero.

Hago saber: Que hallándose terminadas por el Ayuntamiento las Ordenanzas municipales de este pueblo, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por el término de treinta días, á contar desde que aparezcan insertadas en el periódico oficial de la provincia, á fin de que todo vecino pueda examinarlas y exponer las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fuente el Carnero 16 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Eladio Pérez. R—1900

TORO

En el día catorce del actual desapareció de esta ciudad, su naturaleza y domicilio, Ildefonso Santos Hernández, hijo de Antonio y Elvira, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, moreno, nariz ancha, pelo y ojos negros; viste pantalón y chaqueta de pana, boina azul. Se supone pueda hallarse en el Puente Mayor de Valladolid en casa de un tratante conocido por Quico Giménez.

Se ruega á las Autoridades y Guardia civil procedan á averiguar el paradero de dicho joven y caso de ser habido lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía á los efectos oportunos.

Toro 25 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Vicente de Castro. R—1953

ALCAÑICES

Don Francisco Píriz Martín, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Alcañices, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en el periódico oficial de la provincia, correspondiente al día 23 del actual, se convocó á los Ayuntamientos del partido para que autorizados en legal forma se personaran en la Sala Consistorial de esta villa el día 28, para discutir y aprobar ó rectificar el presupuesto por obligaciones carcelarias; y como en referido día no se personara ningún Ayuntamiento, se hace presente por medio de este anuncio, que todos los Ayuntamientos deben concurrir á la Junta, que nuevamente se señala para el día 8 del próximo mes de Octubre; en la inteligencia que cualquiera que sea el número se tomará acuerdo.

Alcañices 29 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, 2.º Teniente, Francisco Píriz. R—1976

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

VALLADOLID

Don Carlos Hernández Martín, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo que en este Juzgado se siguen á instancia del Procurador D. Francisco López García, en nombre de D. Hermenegildo Gutiérrez, del comercio de esta plaza, contra D. Genaro Carbajal, vecino de Bretó, en Benavente, sobre pago de pesetas, he acordado á instancia del ejecutante sacar á pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en el pueblo de Villarrín de Campos, calle del Puente, compuesta de varias habitaciones altas y bajas, con corral, cuadra y panera: que linda por la derecha entrando con otra de Gabriel Calvo, por la izquierda con otra de José Aparicio y por la espalda con corral de Vicente Alonso, cuyo cuerpo de casa mide setecientos cuarenta y cuatro pies, la panera ochocientos seis, el pajar doscientos ochenta y seis pies y el corral trescientos sesenta y ocho pies: y fué tasada para la venta en dos mil quinientas cincuenta y tres pesetas.

El remate tendrá lugar en este Juzgado el día dos de Noviembre próximo á las doce de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que no se suplirá previamente la falta de títulos de propiedad de la finca, sin cuyo requisito deberán conformarse los licitadores.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, por lo menos el diez por ciento del valor de la finca, y

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Valladolid á treinta de Septiembre de mil novecientos siete.—Carlos Hernández.—Nicolás García. R—1997

TORO

Don Adolfo Rodríguez García Solalinde, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Toro.

Doy fé: Que en el juicio declarativo de menor cuantía sobre tercería de dominio de varios bienes inmuebles promovido por el Procurador don Dómingo Rodríguez Conde, en nombre y representación de Bernardo Calvo Salgado y otros, contra Agustín González Terrón y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Toro á seis de Septiembre de mil novecientos siete. Vistos por mi, el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre tercería de dominio en reivindicación de varios bienes inmuebles, en los que son partes: como demandante, el Procurador D. Domingo Rodríguez Conde, en nombre y representación de Bernardo Calvo Salgado, Angela Martín Terrón, María Aldea Martín, Juan Palacios Hernández y Francisco García Moreno, labradores y vecinos de Peleagonzalo, en este partido, terceristas, defendidos por el Letrado D. Manuel Asensio Benito, y como demandados Agustín González Terrón y Lucio Arribas Sánchez, ejecutados, representados por el Procurador D. Apolinar Labajo Cendón y con la defensa del Letrado D. José González Calvo y Marcelina Martín Folguera, ejecutada, vecina de Pelcagonzalo, en rebeldía.

Fallo: Que admitiendo en parte la demanda deducida en este juicio por el Procurador D. Domingo Rodríguez Conde, á nombre y en representación de los demandantes Bernardo Calvo Salgado, Angela Martín Terrón, María Aldea Martín, Juan Palacios Hernández y Francisco García Moreno, debo de declarar y declaro que pertenecen en propiedad á Francisco García Moreno y Bernardo Calvo Salgado, respectivamente, la casa descripta bajo el número tercero del hecho primero de la demanda, y la tierra de seis celemines sita al pago del Pedazo, descripta también al número primero del hecho citado, absolviendo á los demandados por lo que hace á la era de pan trillar, sita al camino de las Majadas, término de Peleagonzalo, que se describe bajo el número dos del citado hecho primero de la demanda. Se alza el embargo hecho en las dos fincas que pertenecen á Francisco García y Bernardo Calvo Salgado, cancelándose la anotación de los mismos en el Registro de la Propiedad de este partido, sin hacer especial condenación de costas. Luego que fuere firme esta sentencia, dedúzcase testimonio en la parte necesaria de las declaraciones de los testigos designados en el mismo considerando, y dése cuenta.

Por la rebeldía de la demandada Marcelina Martín Folguera, el encabezado y parte dispositiva de esta sentencia publíquese en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, uniéndose á los autos un ejemplar del número en que se haga la publicación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Plá.—Publicación.—Leída y publicada ha sido la precedente sentencia por el Sr. D. Juan Plá Sampedro, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mi el Escribano de que doy fé.—Toro 7 Septiembre seis de mil novecientos siete. = Licenciado Adolfo Rodríguez.»

Lo relacionado é inserto anteriormente conviene con su original obrante en el expediente antes expresado al que me remito.

Cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido y firmo este testimonio visado por el Sr. Juez de primera instancia, en Toro á nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Licenciado Adolfo Rodríguez.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Plá. R—1844

Juzgados municipales.

GALENDE

Don Toribio Vega Zurrón, Juez municipal del distrito de Galende.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Gregorio Castro, vecino de Rabanillo, de la cantidad de sesenta y una pesetas veinticinco céntimos que le adenda D. Santiago Picorel, vecino del Puente, se saca á pública subasta una casa embargada al ejecutado, situada en el casco del Mercado del Puente, de alto y bajo, cubierta de losa; tasada en cuatrocientas pesetas, cuyos linderos constan en el oportuno expediente, cuya subasta tendrá lugar el día veinticuatro del próximo mes de Octubre, á las siete, en la Sala Audiencia de este Juzgado, situada en Vigo, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su valor, la cual será rematada en el mejor postor y siendo por cuenta del rematante el proveerse de títulos de propiedad por carecerse de ellos.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia expido el presente en Galende á veinticinco de Septiembre de mil novecientos siete.—El Juez municipal, Toribio Vega.—El Secretario, Angel Carnero Calvo. R—1975

IMPRENTA PROVINCIAL